



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCO

INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor Juez, procedo a informarle que la Dra. SOL YURLIZA CORDOBA MERCADO, en calidad de apoderada del demandante, solicita impulso procesal. Señor Juez sírvase Proveer.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO.
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION CIVIL N° 011

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2020/089
DEMANDANTE	WILLIAN MERCADO MOSQUERA
DEMANDADO	INEDIE PEÑA CHEUCARA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la solicitud impetrada por la apoderada del demandante, donde solicita al despacho continuar con las etapas procesales siguientes hasta llegar a cancelar la obligación, esta agencia judicial le manifiesta que hasta que no se establezca si la firma que aparece en el titulo valor (letra de cambio), pertenece a la demandada señora INEDIE PEÑA CHECURAMA, no es posible continuar con el tramite procesal, a menos que la demandada renuncie a la tacha de falsedad señalada por ella en el presente proceso, o que se le realice la prueba grafológica, para determinar si realmente la firma que aparece en la letra de cambio pertenece o no a ella.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del **artículo 244 del código General del Proceso** se consideran documentos los siguientes:

«Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.»



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCO

Cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada.

Artículo 269 del Código General del proceso: La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Así las cosas, este despacho niega la solicitud en razón a lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a lo requerido por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIOGENES VISBAL RICAURTE
JUEZ**